

## LAS RESPONSABILIDADES DE LOS TÉCNICOS DE PREVENCIÓN

Por JOSÉ FERNANDO LOUSADA AROCHENA

*Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Social  
Diario La Ley, Nº 5935, Sección Doctrina, 19 Ene. 2004, Año XXV, Editorial LA LEY.*

Las responsabilidades de los técnicos de prevención, después de aclarar la naturaleza jurídica de su relación con las empresas, son analizadas en el presente artículo para verificar si proceden o no proceden, tanto las responsabilidades externas de carácter público (responsabilidades penales y sancionatorias administrativas) y privado frente a las víctimas (responsabilidades civiles), como las responsabilidades internas frente al empresario que los contrata (acciones civiles de repetición y disciplinarias).

### I. LA CATEGORIZACIÓN JURÍDICA DE LOS TÉCNICOS DE PREVENCIÓN COMO AUXILIARES DEL EMPRESARIO

#### II.

#### 1. La organización preventiva y los técnicos de prevención

Con la salvedad de las microempresas, resulta casi imposible, tanto para un empresario persona física personalmente como para un empresario persona jurídica a través de sus representantes legales, el poder llevar a la práctica sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, a la vista de la amplitud con la que se conciben estas obligaciones en los arts. 14 a 28 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales - --en adelante, la LPRL--. Por ello, el art. 30, ap. 1 -, de esa Ley, señala que, *«en cumplimiento del deber de prevención de riesgos laborales, el empresario designará uno o varios trabajadores para ocuparse de dicha actividad, constituirá un servicio de prevención o concertará dicho servicio con una entidad especializada ajena a la empresa»*. A estas modalidades de organización de las actividades preventivas se añade una cuarta, ya que, según el ap. 5 del referido artículo, dentro de unos límites, *«en las empresas de menos de 6 trabajadores el empresario podrá asumir personalmente (esas) funciones»*. De modo más claro y con intención didáctica, el art. 10 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, Reglamento de los Servicios de Prevención - --en adelante el RSP-- , señala, con sustento en los aps. 1 - y 5 del art. 30 de la LPRL -, que *«la organización de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades preventivas se realizará por el empresario con arreglo a alguna de las modalidades siguientes: a) Asumiendo personalmente tal actividad. b) Designado uno o varios trabajadores para llevarla a cabo. c) Constituyendo un servicio de prevención propio. d) Recurriendo a un servicio de prevención ajeno»*.

Pues bien, las tres modalidades de organización de la actividad preventiva diferentes a la asunción personal por el propio empresario en el supuesto de microempresa, suponen la intervención en el cumplimiento de la deuda de seguridad de sujetos --uno o varios trabajadores o los miembros de un servicio de prevención propio o ajeno-- diferentes a su obligado --el empresario persona física o

jurídica-- y, considerando la exigencia de capacitación adecuada en atención a las funciones a desarrollar --art. 30.4 - y art. 31.4 de la LPRL -, en relación con los 34 a 37 del RSP ---, esos sujetos capacitados diferentes del empresario son --denominación extendida en la práctica laboral-- los técnicos de prevención, a quienes, si el nivel de cualificación es para funciones de nivel superior, se les califica como expertos en especialidades --véanse los arts. 15 -, 18 -, 34 - y 37 del RSP ---.

## 2. Los técnicos de prevención como auxiliares del empresario

Siguiendo la dogmática civilista se define el auxiliar del cumplimiento como el tercero que, a instancia del deudor, interviene en el cumplimiento de una relación obligatoria, sin liberación del deudor, lo que supone: 1) que existe una relación obligatoria; 2) que el auxiliar es un tercero ajeno; 3) que se introduce a instancia del deudor; 4) que el tercero interviene en el cumplimiento, y 5) que el deudor no libera su obligación. Tal concepto civilista se acomoda, como ha apuntado la doctrina científica, a los supuestos de intervención de terceros en la organización de la actividad preventiva, no sin antes allanar algunas cuestiones hermenéuticas:

- **1.º** Una cuestión hermenéutica se plantea, al hilo de la introducción a instancia del deudor, porque, en la organización de la actividad preventiva, la voluntad de la empresa se encuentra limitada dentro los términos legal y reglamentariamente establecidos, lo que, sin embargo, es una singularidad no obstativa de la calificación de los terceros intervinientes en la organización de la actividad preventiva como auxiliares del cumplimiento, sobre todo porque la limitación de la voluntad de la empresa no es absoluta.
- **2.º** Otra cuestión hermenéutica se plantea sobre la posibilidad de ser el auxiliar del cumplimiento tanto una persona física como una persona jurídica, lo cual se admite en la doctrina científica, permitiendo así calificar como auxiliares del cumplimiento a los servicios de prevención ajenos.

Una apreciación final resulta necesaria. Los servicios de prevención ajenos son auxiliares del cumplimiento, aunque esto no obsta a que, al mismo tiempo, lo sean los técnicos de prevención miembros de un servicio de prevención ajeno. También se introducen en el cumplimiento de la deuda de seguridad del empresario sin liberación de su obligación. Ciertamente, *la superposición de relaciones jurídicas --la existente entre el empresario y el servicio de prevención ajeno y la existente entre éste y el técnico de prevención-- difumina la voluntariedad del empresario en la elección del auxiliar del cumplimiento*. Pero esto es así porque, al contratar con el servicio de prevención ajeno, el empresario está asumiendo como auxiliares del cumplimiento a los técnicos de prevención designados por ese servicio.

Incluso si el servicio de prevención ajeno subcontrata «*los servicios de otros profesionales o entidades cuando sea necesario para la realización de actividades que requieran conocimientos especiales o instalaciones de gran complejidad*» --art. 19 del RSP ---, los técnicos de prevención de la entidad subcontratista serían auxiliares del cumplimiento, juntamente con esa misma entidad y con el servicio de prevención ajeno, en atención a la sucesión de negocios jurídicos asumidos por el empresario.

## 3. Clasificación de las responsabilidades

Identificada la figura de los técnicos de prevención, y desentrañada cuál es su naturaleza jurídica, la cuestión objeto de nuestro estudio son sus eventuales responsabilidades, cuestión de suma trascendencia porque, atendiendo a sus funciones de prevención, «*la tentación de que pueda*

*imputarse a un técnico cualquier accidente o percance que suceda a una empresa es muy grande»*  
 (5). Eventuales responsabilidades a clasificar en dos grandes apartados:

- **1.º** Las responsabilidades de los técnicos de prevención frente a las víctimas --las denominaremos responsabilidades externas--, con un régimen jurídico común, sean cuales sean las relaciones jurídicas subyacentes, derivado ese régimen jurídico común de la naturaleza jurídica común de la totalidad de los técnicos de prevención como auxiliares del empresario.
- **2.º** Las responsabilidades de los técnicos de prevención frente al empresario --las denominaremos responsabilidades internas--, con un régimen jurídico diferente según las relaciones jurídicas subyacentes entre el técnico de prevención y el empresario o, en su caso, entre el empresario y un servicio de prevención ajeno y, además, entre éste y el técnico de prevención, con posibilidad de interposición de una entidad subcontratista.

## II. LAS RESPONSABILIDADES EXTERNAS DE LOS TÉCNICOS DE PREVENCIÓN

### 1. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS TÉCNICOS DE PREVENCIÓN

#### A) Los delitos y faltas de resultado cometidos a título de imprudencia

*Como cualesquiera otros profesionales, los técnicos de prevención responden del resultado de sus acciones u omisiones constitutivas de infracción penal, sea delito o sea falta, y, significativamente, el delito de homicidio imprudente --art. 142 CP -, con una pena de inhabilitación especial de 3 a 6 años si la imprudencia es profesional--, el delito de lesiones imprudentes --art. 152 CP -, con una pena de inhabilitación especial de 1 a 4 años si la imprudencia es profesional--, y la falta de lesiones imprudentes --art. 621 CP -, no lleva aparejada inhabilitación especial.*

La imputación por imprudencia estará determinada «1) porque el empresario delega sus poderes directivos y organizativos en otras personas, o porque éstas asumen una posición material en el ejercicio de estos poderes igual a la del empresario..., y 2) por la infracción del deber de cuidado, deber que puede venir establecido en virtud de norma que así lo prescribe o en el cuidado objetivamente debido exigible a toda persona que desarrolla una actividad perteneciente a su profesión».

Estos criterios de imputación han sido aplicados en numerosas ocasiones por nuestros tribunales con relación a sujetos diferentes al empresario, e indudablemente los aplicarán a los técnicos de prevención.

#### B) ¿El delito contra la seguridad e higiene en el trabajo?

Con relación al delito doloso del art. 316 del Código Penal, donde se castiga a «los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física», y al culposo del 317, «cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se

*cometa por imprudencia grave*», se plantea la seria duda de si los pueden cometer los técnicos de prevención, que, a nuestro juicio, se soluciona negativamente.

Tales delitos sólo los pueden cometer quienes están legalmente obligados a adoptar las medidas de salud laboral, lo que, según la LPRL, acaece con el empresario y con algunos otros sujetos, y, como nada se establece sobre los técnicos de prevención, difícilmente serán responsables. La limitación de responsabilidad a los sujetos obligados a la deuda de seguridad obedece a la configuración del tipo penal, que es de actividad y no de resultado, y, en consecuencia, sólo esa limitación justifica el anticipar la consumación del ilícito sin violentar el principio de intervención mínima.

Algunos autores han apuntado, para sostener su responsabilidad, la trascendencia de las atribuciones de los servicios de prevención, pero, si leemos el art. 31, ap. 3 -, de la LPRL, debemos concluir que, sin desconocer esa trascendencia, sus atribuciones se limitan a «*el asesoramiento y apoyo*», con total reserva de la decisión al empresario.

Igualmente se argumenta a favor de la responsabilidad que, de conformidad con el art. 318 del Código Penal -, «*cuando los hechos previstos en los artículos anteriores se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieren adoptado medidas para ello*», aunque es argumento un tanto endeble, ya que, si aplicamos la norma en sentido literal, no serían responsables los técnicos de prevención si el empresario es persona física, dando lugar a una ilógica diferencia.

Sea como fuere, «*no puede ahora omitirse el dato de que estos delitos resultan ser muy raramente constatados judicialmente, acaso porque no es fácil llegar a un procedimiento penal sólo por esa puesta en riesgo si es que simultáneamente no se ha producido daño alguno*». Otros autores achacan su escasa aplicación a la ambigüedad del delito.

## **2. ¿RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA?**

Los técnicos de prevención no figuran como posibles sujetos responsables de una infracción administrativa en el art. 2 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social --en adelante, la LISOS--. Explicación de esa ausencia se encuentra en que, *siendo las infracciones administrativas en materia de salud laboral infracciones de actividad y no infracciones de resultado, la responsabilidad se limita a los deudores de seguridad, y no lo es un técnico de prevención*.

Aún admitiendo esta exclusión de la responsabilidad administrativa, algunos autores se plantean si el empresario podría repercutir sobre el técnico de prevención la cuantía de una sanción que se le haya impuesto (14) . La respuesta dependerá de las relaciones jurídicas subyacentes entre el empresario y el técnico de prevención --véanse los dos últimos epígrafes--, aunque, de entrada, la repercusión repugna a la personalidad de la sanción.

## **3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS TÉCNICOS DE PREVENCIÓN FRENTE A LAS VÍCTIMAS**

Como cualesquiera otros profesionales, los técnicos de prevención responden directamente frente a las víctimas en los términos del art. 1902 del Código Civil -, a cuyo tenor «*el que por acción u*

*omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado». Ni hay motivos consistentes para excluir su responsabilidad civil en los términos de cualesquiera otros profesionales, ni hay motivos consistentes para exigir una responsabilidad civil en términos más estrictos. Su responsabilidad civil, en suma, no difiere básicamente de la responsabilidad civil de cualesquiera otros profesionales, y, en este sentido, se ha dicho que «el técnico debería responder siempre que hubiera producido algún daño digno de ser reparado económicamente de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales existentes en la materia».*

Una precisión adicional se deriva del art. 14, ap. 4, de la LPRL -, donde se establece que «*la atribución de funciones en materia de protección y prevención a trabajadores o servicios de la empresa y el recurso al concierto con entidades especializadas para el desarrollo de actividades de prevención... (no eximen al empresario) de su deber en esta materia»*, de ahí que, si la responsabilidad civil de los técnicos de prevención no exime al empresario de su responsabilidad civil como deudor de seguridad --se compadece con la calificación de auxiliares del cumplimiento--, el trabajador perjudicado puede dirigirse contra el técnico de prevención y contra su propio empresario en régimen de solidaridad, e incluso sólo contra el empresario, probablemente más solvente y, siempre, con un deber de diligencia más estricto --el del art. 14 de la LPRL -.

*No obstante el derecho del trabajador perjudicado de dirigir su demanda de responsabilidad civil contra el técnico de prevención y contra su propio empresario acumulativamente, e incluso no obstante la solidaridad de la eventual condena de ambos codemandados, los títulos jurídicos de imputación de uno y de otro son diferentes (17) , ya que, mientras el técnico de prevención es responsable en los términos del art. 1902 del Código Civil --responsabilidad extracontractual--, el empresario es responsable en los términos del art. 14 de la LPRL - --responsabilidad contractual--, aunque su responsabilidad civil nazca de una acción u omisión del técnico de prevención --se trataría de una responsabilidad contractual indirecta--, ni aun si el técnico de prevención es un trabajador --ni entonces estaríamos ante la responsabilidad extracontractual del art. 1903 del Código Civil.*

¿A consecuencia de estos diferentes títulos jurídicos de imputación es diferente el orden jurisdiccional competente para exigir responsabilidades al empresario de la víctima y a los técnicos de prevención? Partiendo de que, si se demanda sólo al empresario de la víctima, el orden jurisdiccional social admite actualmente su competencia, la cuestión se plantea si se demanda sólo a los técnicos de prevención, o a aquél y a éstos, pudiendo sostener la competencia del orden civil a la vista de su *vis atractiva* --art. 9.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, LOPJ--, o la del orden social --en especial cuando se demande al empresario y a los técnicos de prevención-- al resultar «*cuestiones litigiosas... como consecuencia del contrato de trabajo*» --art. 2.a) de la LPL 1444/1995).

### **III. LAS RESPONSABILIDADES INTERNAS DE LOS TÉCNICOS DE PREVENCIÓN**

#### **1. La responsabilidad civil de los técnicos de prevención frente al empresario**

Después de establecer que «*la atribución de funciones en materia de protección y prevención a trabajadores o servicios de la empresa y el recurso al concierto con entidades especializadas para el desarrollo de actividades de prevención... (no eximen al empresario) de su deber en esta materia»*, el art. 14, ap. 4, de la LPRL -, añade, en su inciso final, «*sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar, en su caso, contra cualquier otra persona*», lo que justifica una acción de regreso, y, a los

efectos de su análisis, es conveniente distinguir dos diferentes supuestos atendiendo a las relaciones jurídicas subyacentes:

- **1.º** Si los técnicos de prevención, integrados o no en un servicio de prevención interno, son trabajadores del empresario, y aunque en su momento se nos plantearon ciertas dudas --a la vista del art. 30, ap. 4, de la LPRL -, donde se establece que *«los trabajadores designados no podrán sufrir ningún perjuicio derivado de sus actividades de protección y prevención en los riesgos profesionales en la empresa»*-- sobre la posibilidad de la acción de regreso del empresario frente a los técnicos de prevención internos (18), debemos admitir que, si la víctima les puede reclamar de modo directo, con idéntica razón jurídica el empresario puede ejercitar la acción de regreso, y, además, con un apoyo adicional en el art. 1904 del Código Civil *«el que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho»*. No perdamos de vista, de todos modos, el art. 30, ap. 4, de la LPRL.

La acción de regreso del empresario frente a los técnicos de prevención internos nos presenta algunos problemas aplicativos:

- a) Uno relativo al ámbito objetivo del regreso, y, en concreto, sobre si, aparte lo abonado como responsabilidad civil, el empresario puede reclamar lo abonado como sanción administrativa, e incluso como recargo de prestaciones, esto último negado por algún autor *«dado su carácter personalísimo»*, avalando su tesis con la cita de una sentencia de casación civil, y ambas opciones acogidas por otro autor porque *«el resarcimiento y la interdicción del enriquecimiento injusto son las finalidades de la responsabilidad civil, vaciándose de contenido si no se permite esta ampliación del ámbito de actuación de la acción de regreso»*.

Esta segunda tesis acaso sea correcta cuando el regreso se ejercita contra un servicio de prevención ajeno, aunque aún entonces me surgen bastantes dudas, ya que, si se admite el regreso, se estaría vulnerando el principio de personalidad característico del derecho sancionador --y, en el supuesto del recargo de prestaciones, supondría una suerte de transmisión indirecta, cuando ésta está prohibida en el art. 123.2 de la LGSS.

Pero si el regreso se ejercita frente a un trabajador se produciría una frontal colisión con el art. 30, ap. 4, de la LPRL -, en la medida en que, cualquier responsabilidad interna de los técnicos de prevención superior a sus responsabilidades externas, y entre ellas no figuran las sancionatorias administrativas, menos aún el recargo de prestaciones, supondría imponerles unos perjuicios adicionales expresamente prohibidos.

- b) Otro relativo al título de la acción de regreso, que, si atendemos a que, en el art. 15, ap. 4, de la LPRL -, donde se establece que *«la efectividad de las medidas preventivas*



*deberá prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador», y a que, como se deduce del art. 30, ap. 4, de la LPRL -, su situación como encargado de la actividad preventiva no reportará al técnico de prevención interno una desmejora de su situación como trabajador, solamente se podrá sustentar, en suma, en la existencia de dolo o de imprudencia temeraria.*

- **2.º** Si los técnicos de prevención están integrados en un servicio de prevención externo, el régimen jurídico difiere sustancialmente: 1) por la superposición de relaciones jurídicas subyacentes --la existente entre el empresario y el servicio de prevención ajeno y la existente entre éste y el técnico de prevención, con posibilidad de interposición de una entidad subcontratista--, y 2) por la inaplicabilidad, en las relaciones internas con su empresario, de la garantía del art. 30, ap. 4, de la LPRL.

La responsabilidad del servicio de prevención ajeno frente al empresario *«habrá que situarla en el marco de la realización contractual que se haya establecido entre ambos al concertar la realización de la actividad preventiva»* (23) , responsabilidad contractual que, a nuestro juicio, no le impide al empresario demandar acumulativamente, por responsabilidad extracontractual del art. 1902 del Código Civil, al técnico de prevención. El ámbito de la acción abarca lo que el empresario haya abonado por responsabilidad civil frente a la víctima, y, con bastantes dudas, su responsabilidad administrativa y el recargo de prestaciones.

Satisfecha esa responsabilidad por el servicio de prevención ajeno y siempre que no hubiera sido demandado el técnico de prevención --si lo fuere jugaría la cosa juzgada--, dicho servicio podrá ejercitar contra dicho técnico, normalmente su trabajador, la acción de regreso del art. 1904 del Código Civil -, sin entrar en juego ni el 14.4 - ni el 30.4 de la LPRL -, originando una situación menos beneficiosa para el técnico de prevención del servicio de prevención ajeno que para el técnico de prevención interno, en particular al no limitarse la imputación al dolo o imprudencia temeraria, aunque la doctrina científica se ha esforzado en construir limitaciones de la imputación del trabajador, en primer lugar, porque alguna culpa siempre se le imputa al empresario --nunca se repetiría el todo sino una parte--, y, en segundo lugar, porque la responsabilidad del empresario siempre se considera más estricta --limitando la del trabajador sólo a la culpa grave--.

Algo semejante es afirmable si el servicio de prevención ajeno subcontrata *«los servicios de otros profesionales o entidades cuando sea necesario para la realización de actividades que requieran conocimientos especiales o instalaciones de gran complejidad»* --art. 19 del RSP ---: *los técnicos de prevención de la entidad subcontratista responderán extracontractualmente frente al empresario y, además, frente al servicio de prevención ajeno, y en la vía de regreso frente a su propia empleadora.*

Una solución práctica bastante asumible, a los efectos de garantizar la posición jurídica de los técnicos de prevención externos --lo que, dicho sea de paso, redundaría en su independencia--, es que, mediante pacto colectivo o individual, el servicio de prevención ajeno --o la entidad subcontratista-- asegure las responsabilidades civiles de sus técnicos de prevención.2.  
¿Responsabilidad disciplinaria contractual?

Tratándose de los técnicos de prevención internos, el art. 30, ap. 4, de la LPRL - les garantiza que, frente a su empresario, no son responsables por el ejercicio de sus atribuciones en materia preventiva, lo que, a la postre, garantiza una cierta independencia, sin perjuicio, naturalmente, de

que, en los supuestos de extralimitación, sí serán responsables disciplinariamente porque esas extralimitaciones no amparadas en sus atribuciones en materia preventiva suponen incumplimientos de sus obligaciones laborales. Dicho en resumen --y de modo semejante a la garantía establecida en la letra c) del art. 68 del ET, a la cual, además, se remite el art. 30.4 de la LPRL, no pueden ser sancionados por el ejercicio de sus atribuciones en materia preventiva, aunque sí por el incumplimiento de sus obligaciones laborales.

Tratándose de técnicos de prevención externos, no gozan, frente a su empleadora --el servicio de prevención ajeno o, en su caso, la entidad subcontratista--, de una garantía similar a la establecida en el art. 30, ap. 4, de la LPRL -, de ahí la corrección de quien afirma sin matices que *«(el) servicio de prevención ajeno o (la) empresa subcontratista... podrán exigir a los trabajadores... una responsabilidad contractual disciplinaria en caso de incumplimiento de sus obligaciones laborales»*.

Comunes a, cuando procedan, las responsabilidades internas de los técnicos de prevención, sean internos o sean externos, son una afirmación y una matización. La afirmación se refiere a la competencia del orden social de la jurisdicción tanto si el empresario, en vía de regreso, le reclama a su trabajador como si éste impugna una sanción disciplinaria que aquél le impuso, al ser *«cuestiones litigiosas entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo»* --art. 2.a) de la LPL.

La matización se refiere a que, como supuesto más habitual, se ha partido de que, entre el técnico de prevención y su empresario se desenvuelve una relación laboral, de modo que, si así no fuese, lo expuesto podría generar matices en función del régimen de la relación jurídica subyacente --por ejemplo, un arrendamiento de servicios excluiría la responsabilidad disciplinaria contractual y alteraría la competencia judicial, e incluso haría inaplicable la garantía del art. 30, ap. 4, de la LPRL.

---